

**El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.**

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 26, (casa-imprenta) á 12 reales al mes en la capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Parte Oficial.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su interesante salud.

Número 538.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, me comunica en 18 del actual la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á S. M. de la instancia que la han dirigido varios ganaderos estantes de los pueblos de Torremocha del Campo, Torrensaviñan, Pelegrina, Fuensabiñan, La Cabrera, Palazuelos, Moratilla, Bujalcayado, Ures y Pozancos de esa provincia en que solicitan se les ampare en la libertad de separarse de la cuadrilla de Sigüenza á que han pertenecido, y se les devuelvan tambien las cantidades que se les han exigido á solicitud del Administrador de la asociacion general de ganaderos, como procedentes de antiguos impuestos destinados para sostener el extinguido Consejo de la Mesta, y se prevenga al Alcalde de la referida cuadrilla se abstenga de molestar en lo subcesivo á los interesados con semejantes exacciones, de las que se creen dispensados á consecuencia de la Real orden de 14 de Mayo de 1836; y S. M. con presencia de lo informado sobre el particular por la expresada Asociacion general de ganaderos, teniendo en consideracion al mismo tiempo de que si bien por la Real orden en que se apoyan los reclamantes, se establecen los principios sobre

que deberá fundarse la reforma proyectada de la legislacion pecuaria, se conserva esta vigente interin se verifica aquella, segun se dispone en las Reales órdenes de 15 de Julio y 5 de Noviembre del propio año 836; que las cantidades exigidas á los mismos no proceden del origen que se las atribuye, sino de antiguas reglas de policia pecuaria obligatorias á toda clase de ganaderos asociados é independientes, y finalmente que la Asociacion general está espresamente facultada para resolver las reclamaciones de los ganaderos sobre los perjuicios que se les causen en los repartos que se acostumbran hacer por las cuadrillas para cubrir sus respectivos gastos, á cuya clase corresponde parte de las sumas satisfechas por los reclamantes; se ha servido desestimar la pretension de los referidos ganaderos, quienes podrán acudir, si lo estimasen conveniente, á las autoridades competentes en reclamacion de los perjuicios de que se quejan en su precitada instancia.—De real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de los interesados y demas efectos oportunos.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los demas ganaderos de la provincia. Guadalajara 21 de Octubre de 1845.—E. C. P. G. P. I.—Francisco Esteban Ranz.

Continúa el Real de reto sobre el nuevo plan de estudios inserto en el Boletín oficial número 126

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases:

- 1.^a Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion.
- 2.^a Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental.
- 3.^a Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reuna las circunstancias siguientes:

- 1.^a Ser mayor de 25 años.
- 2.^a Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de instrucción pública.
- 3.^a Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 si es de segunda y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno:

- 1.^o La fe de bautismo.
- 2.^o Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.
- 3.^o El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento.
- 4.^o Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento.
- 5.^o Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere.

- 1.^o Ser español y mayor de 25 años.
- 2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios.
- 3.^o Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado si es de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reuna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda enseñanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezca para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes.

Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda.

Retórica, poética é historia: uno.

Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica: uno.

Geografía y matemáticas: uno.

Física y química: uno.

Mineralogía, botánica y zoología: uno.

Literatura y filosofía: uno.

Lengua griega: uno.

Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza, hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo exámen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matriculas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los

arts. 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.^a del artículo 83 los empresarios que envien sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matricula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno; y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, y oído el dictamen del Consejo de instrucción pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion expresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del profesorado público.

TITULO I.

De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*; y sus respectivos títulos, previa la instrucción y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, esten autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la de medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposicion.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptuánse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de expediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictamen del Consejo de instrucción pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribución ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutará, además de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrían de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, además de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilación de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de Mayo de 1835 ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oído el Consejo de Instrucción pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; explicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repases; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma población.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades explicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias; que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligación de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.

Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 rs., ni excederá de 10.000 según la asignatura que desempeñen y la población en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12.000 reales.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte más de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de facultad mayor, y los de ampliación en los institutos excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes.

1.º Antigüedad en la enseñanza,

2.º Categoría en la carrera

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos, á 18.000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta...id.... á 16.000 rs.

Ochenta...id.... á 14.000 rs.

Todos los demas... á 12.000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá

dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada, ascenso y término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que les corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso,

Ocho mil reales al catedrático de término.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4.000 rs. además de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposición.

Art. 117. Para hacer oposición á plaza de catedrático de entrada se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variación de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variación ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oído el Consejo de Instrucción pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposición para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indistintamente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofía será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8000 reales de sueldo, y 6000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por vía de gratificación, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliación; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificación se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, además del sueldo fijo percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE TITULO III.

De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6000 reales anuales al conveniente número de jóvenes para que, perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idoneos.

4
 Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prefijen.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un instituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del Gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.

Administracion general.

Art. 131. La Direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 132. Habrá un consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el Rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio.

El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

(Continuará.)

Número. 539.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Las Escribanías y Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia visitadas por el Comisionado Don Isidro Montellu, satisfarán en esta Tesorería los débitos que por reintegro de Papel sellado y cuatro por 100 de ventas de posesiones resultan tener en favor de la Hacienda pública, segun las respectivas intimaciones que se les han hecho; en la inteligencia de que despacharé apremios contra los deudores el dia 1.º del próximo Noviembre. Guadalajara 21 de Octubre de 1845.—
 Joaquin Maria Marquez.

Número 540.

**MINISTERIO PRINCIPAL DE H. M. DE
 la provincia de Guadalajara.**

Relacion de los pueblos de la provincia de Guadalajara que deben presentarse á recibir de la Diputacion provincial el importe del suministro de pan y pienso del primer trimestre del

corriente año y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos	Rs. vn.	mrs.
Alcolea del Pinar.	3 976	28
Atienza.	155	26
Algora.	4.278	5
Almadrones.	1.713	26
Budia.	251	26
Brihuega.	275	26
Cifuentes.	233	8
Cogolludo.	214	4
Gajanejos.	233	15
Jadraque.	42	21
Luzon.	34	28
Marchamalo.	31	
Pastrana.	140	8
Sigüenza.	266	4
Sacedon.	274	5
Sauca.	489	
Tendilla.	45	8
Trijueque.	2.478	15
Torija.	2.162	17
Torremocha del Campo.	85	8
	17.382	6

Guadalajara 14 de Octubre de 1845.—Juan M. de Aguirre.

ANUNCIO.

Manual del Contador, ó sean

Tarifas de cuentas ajustadas con quebrados y sin ellos para comprar y vender por mayor y menor: de reducciones de monedas Españolas y Francesas, y de maravades á reales.

Obra completa.

Util á los Ayuntamientos, Administradores, empleados en aduanas, derechos de puertas, estancadas y correos, y á los de las demas dependencias del Estado, á los que recauden cualquiera otro impuesto, á los cosecheros y comerciantes, á los compradores de bienes Nacionales, y finalmente á todo hombre.

Por Don Antonio Eusebio Hernandez.

En esta obra se halla al momento, sin equivocacion y sin necesidad de tomar la pluma mas que rara vez (y solo por un instante) el importe de los efectos que se compren ó vendan por mayor y menor, como tambien, cualquiera otra cuenta de multiplicar ó partir que pueda ofrecerse con motivo distinto.

Esta obra se publicará á la mayor brevedad.

Constará de un tomo de 880 á 900 paginas lo menos, en 8.º prolongado, buen papel y esmerada impresion, el cual bien encuadernado en rústica, y franco de porte hasta esta capital, y demas puntos de suscripcion señalados en el prospecto inserto en el Heraldo del Domingo 12 del corriente mes número 1020 podrán adquirirle los señores que se suscriban, por los módicos precios siguientes, satisfechos al tiempo de hacer la suscripcion.

Hasta el dia 15 de Noviembre. 30 rs.

Despues 40 rs.

Se suscribe en Guadalajara: Imprenta de Ruiz.
Imprenta de D. P. M. Ruiz y hermano.